



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA	ORDINARIO RDO N° 005001-31-05-023- 2019-00547-00
DEMANDANTE	GLORIA ELVIRA ARANGO LÓPEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A Y OTROS
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y RECONOCE PERSONERÍA.

En escrito que precede el apoderado de la demandante deprecó la concesión de amparo de pobreza a su representada en atención a que la misma no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos del proceso, a raíz de la crisis económica ocasionada por el COVID-19. El despacho, previo a resolver expondrá las siguientes consideraciones:

Al respecto se tiene que la figura jurídica del amparo de pobreza está regulada a partir del artículo 151 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El objeto de esta institución es el de asegurar a la población vulnerable la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la Administración de Justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluyen honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la norma en cita. Y en relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir o, en términos de la norma, que no se halla "*en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos*", aseveración que se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo.

De lo hasta aquí compendiado concluye el Despacho que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del Código General del Proceso, motivo por el cual la señora GLORIA ELVIRA ARANGO LÓPEZ estará exonerada de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 155 del Estatuto que viene de citarse.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**

RESUELVE:

1º) Conceder amparo de pobreza a la señora **GLORIA ELVIRA ARANGO LÓPEZ**, identificada con la CC. N° 43.031.634.

2º) Consecuencialmente, la mencionada queda exonerada de asumir los gastos procesales relacionados en el cuerpo de esta providencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 155 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

710fd878ac0030b59c5cc6331efc74323cb85b78d76d6686a08b5f81884ad613

Documento generado en 11/03/2021 10:25:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**